



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 239 del presente cuaderno.

Sería del caso entrar a resolver respecto de la solicitud atrás mencionada, sino observara la suscrita que si bien se evidencia que el bien fue embargado (ver folio 16 a 18 del cuaderno de medidas), fue secuestrado (ver folio 30 y 31 del cuaderno de medidas) y que el avalúo aprobado es por la suma de \$107.500.000,00 (ver folio 200 del presente cuaderno), pudiéndose concluir que la etapa procesal a seguir sería acceder a lo peticionado por el extremo activo, sino se percatara la suscrita que brilla por su ausencia un certificado de avalúo **catastral** actualizado, ya que si remitimos la mirada a la foliatura 34 del cuaderno de medidas, podemos vislumbrar que el obrante en el plenario, data del año 2014, razón por la cual, resulta de vital importancia requerir a la parte demandante para que aporte al proceso, uno de la actualidad, con el fin de determinar y ponderar si el valor que se señale en el mismo, pudiere ser más beneficioso o es equiparable al comercial que fue aprobado desde el 27 de septiembre de 2018, y una vez realizado ello, se proceda a resolver de conformidad.

Para lo anterior, resulta oportuno oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte interesada el certificado correspondiente al inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 260-230002 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE, MARLENE MONSALVE DE MÉNDEZ Y LEONARDO MÉNDEZ AGUDELO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 146), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 77567 el cual se le asigna un avalúo catastral de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$238.362.000.oo.), se agregara al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo catastral final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$357.543.000.oo).

Por lo tanto, una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de tres (03) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 ibídem,

Igualmente, resulta preciso señalar que en el expediente obran dos avalúos comerciales diferentes del bien inmueble, uno cuya fecha de realización fue el 02 de octubre de 2019 (fls. 124 a 142) y el otro que data del 22 de noviembre de 2019 (fls. 148 a 170), ambos allegados por parte del apoderado de la parte demandante, doctor JESUS IVAN ROMERO FUENTES, razón por la cual, se deberá correr traslado de los mencionados avalúos comerciales, por el término de tres (03) días, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad y para los efectos que consagra el numeral 2° del artículo 444 del C.G. del P., haciéndose la salvedad que una vez fenecido dicho término, el Despacho dispondrá a pronunciarse en lo concerniente respecto de los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 146), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 77567 el cual se le asigna un avalúo catastral de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$238.362.000.oo.).

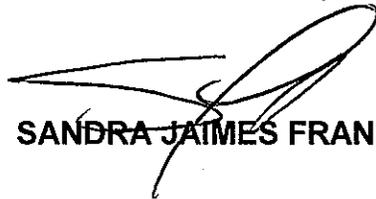
SEGUNDO: El avalúo **catastral** final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$357.543.000.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de tres (03) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

CUARTO: CORRER traslado de los avalúos comerciales del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 77567 presentados por la parte actora y realizados uno por el profesional LILIANA GONZALEZ JAIME (Arquitecta) (folios 124 a 142) con un valor de CUATROCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$401.880.000), y el otro por el profesional EDWIN FERNANDO AYERBE JARA (folios 148 a 170) con un valor de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$315.000.000) por el término de tres (03) días, para que los interesados presenten sus observaciones; una vez fenecido dicho término, el Despacho dispondrá a pronunciarse en lo concerniente respecto de los mismos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra JOAQUÍN GUILLERMO CLARO JURE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante circular No. 006 del 04 de octubre de 2019 vista a folio que antecede, y radicada ante este Despacho Judicial el 18 de noviembre de la misma anualidad, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, comunica que mediante auto de fecha 11 de septiembre de esta anualidad, ordenó la remisión e incorporación al trámite de insolvencia judicial del señor JOAQUÍN GUILLERMO CLARO JURE identificado con C.C. No. 88.138.785, quien funge como demandado en este proceso ejecutivo.

Así pues, este despacho judicial atendiendo lo dispuesto en el oficio referido en el párrafo anterior y por encontrar ajustada tal solicitud a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, ordena REMITIR el presente proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este proceso se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, estos son, el identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-235138 y el No. 260-141130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tal como se evidencia en el numeral CUARTO del auto de fecha 26 de enero de 2015, medida la cual ya se encuentra inscrita en la oficina atrás mencionada, se debe dar aplicabilidad al artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que expone: *“...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...*”, debiendo dejarse a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta la medida cautelar decretada respecto de los bienes antes señalados que no es otra que el embargo de los bienes inmuebles hipotecados, las cuales se registraron en los Folios de Matricula Inmobiliaria correspondientes No. 260 – 235138 (Anotación 12) y 260 – 141130 (Anotación 24). Por lo anterior, se dispone que por la secretaria de este despacho se Oficie al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándole de la novedad mencionada.

Finalmente, se dispone que por la secretaria de este despacho se efectuó tal remisión, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema de información siglo XXI.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la REMISIÓN del presente proceso Ejecutivo Hipotecario bajo el radicado No. 540013153003-2015-00022-00 promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra JOAQUÍN GUILLERMO CLARO JURE, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: : DÉJESE a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta la medida cautelar decretada en este asunto, que no es otra que el embargo de los bienes inmuebles hipotecados, las cuales se registró en los Folios de Matricula Inmobiliaria correspondientes No. 260 – 235138 (Anotación 12) y 260 – 141130 (Anotación 24). Por lo anterior, se dispone que **POR LA SECRETARIA** de este despacho se Oficie al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándole de la novedad mencionada.

TERCERO: POR SECRETARIA procédase a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral primero, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 2019 – 025 fue allegado (folio 244 al 246) y realizado en debida forma por la Inspección Segunda Urbana de Policía de San Jose de Cúcuta y secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA se agregará al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

Ahora, al evidenciarse que no obra en el expediente información respecto del certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis, resulta oportuno oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte interesada el certificado correspondiente al inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 260-13459 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2019 – 025, debidamente diligenciado respecto del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 260-13459, por la Inspección Segunda Urbana de Policía de San Jose de Cúcuta y secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, obrante a folios 244 a 246 del C. Principal. Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

SEGUNDO: OFICIAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte interesada el certificado correspondiente al inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 260-13459 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 159 del presente cuaderno.

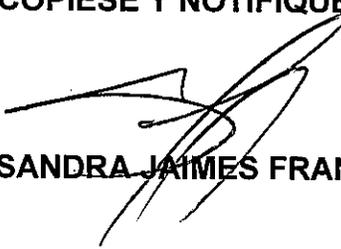
Pues bien, se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado (ver folio 68 a 75 del presente cuaderno), fue secuestrado (ver folio 140 a 142 del presente cuaderno) y el avalúo catastral aprobado es por la suma de \$213.961.500,00 (ver folio 154 del presente cuaderno), razón por la cual se fija **el día catorce (14) de enero de Dos Mil veinte (2020) a las de (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 135914.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo catastral del inmueble** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.)

Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por ELIZABETH ORTIZ MÉNDEZ, actuando través de apoderada judicial, en contra de MARÍA PAOLA AVENDAÑO SIERRA, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderada judicial de la demandada, en contra del auto de fecha 21 de junio de 2019, proferido por el Juzgado de Instancia.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído de fecha 21 de junio de 2019, el Juzgado **Segundo** Civil Municipal de Cúcuta, resolvió:

“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las pruebas de inspección judicial y avalúo decretadas en audiencia de fecha de 30 de mayo de 2019, conforme a lo motivado SEGUNDO: SANCIONAR a la señora MARÍA PAOLA AVENDAÑO SIERRA. Identificada con cédula de ciudadanía N° 52349441, con domicilio en La calle 80 N° 58-84 APARTAMENTO 319 de Bogotá, la multa de cinco (5) salarios mininos legales mensuales vigentes, es decir la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 3.906.210.00), para lo cual se expedirá la certificación correspondiente que se remitirá junto con la copia del presente proveído a la oficina de cobro coactivo de la rama judicial para lo de su cargo. Secretaria proceda de conformidad... TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el despacho comisorio ordenado por este despacho en audiencia pública el día 30 de mayo de 2019, y ordenar que dicho INTERROGATORIO DE PARTE a la parte demandada se realizara el día 26 de julio de 2019 a las 3:00 pm., por lo motivado. CUARTO: FIJAR EL DÍA 26 de julio de 2019 a las 3:00 pm. Como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. OFÍCIESE QUINTO: ACLARAR a la parte demandada representada por el apoderado judicial que las pruebas documentales aportadas, se encuentran fuera del estanco procesal para ello.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente decidido, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, señalando su inconformismo con respecto a todos y cada uno de los numerales contemplados en la parte resolutive de la providencia antes descrita; argumentando de forma concreta los siguientes puntos:

En cuanto al numeral PRIMERO, refiere que las pruebas allí negadas, como lo son el avalúo e inspección judicial, son elementales y por ello deberían ser tenidas en cuenta a la hora

de que el operador jurídico proceda a emitir su fallo, indicando que es con ocasión a la INSPECCIÓN JUDICIAL, por medio de la cual se llega a determinar el estado del predio, sus mejoras y la accesibilidad al mismo, entre todas aquellas características que permiten la individualización del mismo.

Que se trata de una oportunidad para que el despacho conozca y aprecie el avalúo del bien inmueble partiendo de sus características, al momento en que se presentó la demanda.

Igualmente aduce que, la práctica de la prueba pericial de avalúo es tan indispensable como la de inspección judicial, ya que a su consideración una depende de la otra, pues el fin de la inspección judicial es llegar a conocer el predio a través de la observación y de esta manera razonar en un avalúo objetivo.

Seguidamente, en cuanto al numeral SEGUNDO del auto impugnado, expone que su mandante no ha de ser merecedora de la sanción que allí se le impone, por cuanto la misma vive en una ciudad diferente en la que se encuentra tramitando el referido proceso, como lo es la ciudad de Bogotá, quien además en la actualidad se encuentra en estado de embarazo en el que ha de procurar tener los mayores cuidados por su edad.

Que su interés por atender los requerimientos del juzgado se evidencia en la asistencia a la audiencia practicada en fecha de 5 de abril del 2019, donde hasta apenas comenzaba con su proceso de gestación.

Igualmente, indica que aunque la justificación de la inasistencia a la audiencia celebrada el 5 de junio del 2019 se presentó de manera extemporánea, ello no obedeció a la negligencia de su representada, sino al seguimiento que del trámite administrativo esta debió adelantar en su EPS, resultándole imposible la expedición oportuna de la justificación medica correspondiente.

En lo que atañe al contenido del numeral TERCERO del aludido auto impugnado, señala que se deben mantener incólumes los efectos jurídicos del despacho comisorio decretado por el juzgado de instancia, por cuanto su mandante reside en la ciudad de Bogotá, en donde se le había comisionado para recibirle en interrogatorio de parte, siendo de entera importancia la práctica de este, amén de la existencia de medios electrónicos que permitan su recepción. Decisión que considera representa un flagrante desconocimiento a los principios que rigen el derecho procesal.

Y respecto al numeral CUARTO, refiere que deben tenerse en cuenta las pruebas que aporta, señalando que aunque las mismas fueron presentadas posteriormente a la contestación de demanda, ello obedeció a que estas surgieron tras la práctica de pruebas

testimoniales y por ende considera deben ser tenidas en cuenta para que puedan ser valoradas por el operador jurídico al momento de proferir su decisión.

Precítese desde este momento que aunque se indicó por el apoderado judicial una inconformidad atinente al numeral CUARTO, lo cierto es que de los argumentos que se describen en su intervención, se puede concluir que los mismos guardan estrecha relación, con la orden que se contempló en el numeral QUINTO del auto apelado, a través del cual se aclaró que las pruebas aportadas por la demandada se encontraban "*fuera del estanco procesal para ello*"; aspectos que serán tenidos en cuenta para el análisis de fondo del asunto.

Por lo anterior, solicita la parte apelante que: i) se lleve a cabo inspección judicial y avalúo del predio, ii) se abstenga el despacho de sancionar a su prohijada, iii) se mantenga con efectos jurídicos el despacho comisorio decretado para la práctica de interrogatorio de parte de su mandante en la ciudad de Bogotá; y finalmente, iv) que se tengan en cuenta las pruebas aportadas en el trámite respectivo al proceso de la referencia.

Dando alcance a lo anterior, el Operador Judicial de instancia mediante decisión de fecha 05 de julio de esta anualidad, concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ordenando como consecuencia la remisión del expediente para que fuera repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito, correspondiendo su conocimiento a esta unidad judicial, quien mediante auto de fecha 03 de agosto de 2019, dispuso la devolución del expediente para efectos de que se surtiera el traslado de que trata el artículo 326 del Código General del Proceso, remitiéndose el expediente al juzgado de origen mediante el oficio No. 1570 de 2019.

Se observa del contenido de los folios 106 a 108 del cuaderno de instancia, que se dio cumplimiento a lo dispuesto por este despacho, por lo que se procederá al análisis del recurso de apelación impetrado, bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, resolvió, dejar sin efectos las pruebas de inspección judicial y avalúo decretadas en el auto proferido en la audiencia de fecha 30 de mayo del 2019; así mismo dispuso sancionar a la señora MARÍA PAOLA AVENDAÑO SIERRA, con multa de cinco (5) SMLMV, dejó sin efecto el despacho comisorio decretado en audiencia inicial y finalizó no accediendo a las

pruebas documentales aportadas por apoderado judicial de la parte demandada para su respectiva practica y valoración, por la extemporaneidad de las mismas.

Bien, vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, siendo estos actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en nuestra Codificación Procesal, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del Código General del Proceso, o en disposición especial que lo señale como tal.
- c) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el apelante, que en esta ocasión es el apoderado judicial de la parte demandada MARÍA PAOLA AVENDAÑO SIERRA, es decir, el Dr. Mauricio Fernando Zarate Barragán como se deriva del contenido del folio 60 del cuaderno de instancia en el cual reposa el poder legalmente conferido al profesional del derecho en mención, encontrándose facultado para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte demandada en mención y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio, le otorga la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto.

Ahora, en lo que se refiere al requisito aludido en el Literal B, el cual guarda relación con la procedencia del mismo, tenemos que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba, únicamente en lo que concierne a los numerales PRIMERO y QUINTO del auto atacado (folios 97 a 98 del cuaderno principal), como quiera que recopilan situaciones relacionadas con la negativa de decretar pruebas, todo lo cual se encuentra tipificado en el Numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., cuando reza: **"El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.** Lo anterior, por cuanto el Juzgado de instancia decidió dejar sin efectos las pruebas de inspección judicial y avaluó decretadas en audiencia de fecha del 30 de mayo del 2019, lo que a consideración de la suscrita, aunque se haya utilizado la expresión "DEJAR SIN EFECTO" se traduce en la negación de los medios de prueba solicitados y de contera ubica tal circunstancia en la posibilidad que describe el Numeral 3º ya transcrito. Causal de apelación en la que como se dijo también encaja la decisión que contempla el Numeral QUINTO, en el cual se aclaró no tener en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandada en su intervención del 06 de junio de esta anualidad, bajo el argumento de su extemporaneidad.

No puede decirse lo mismo, en lo que atañe a los demás numerales atacados, esto es, los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del auto de fecha 21 de junio de 2019, por cuanto no se encuentran taxativamente contemplados dentro de las posibilidades que refiere el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco existe norma especial que así lo contemple. Afirmación que se efectúa bajo el entendido de que la primera de las decisiones mencionadas, esto es, la contenida en el numeral SEGUNDO, guarda relación con una sanción impuesta a la parte demandada por su inasistencia a la audiencia desarrollada el día 30 de mayo de 2019; y la segunda, es decir, la contemplada en el numeral TERCERO, no establece la negativa de un medio de prueba sino por el contrario, precisa una modificación en lo atinente a la forma en que se recaudaría el interrogatorio de parte de la demandada y no precisamente este como una prueba solicitada por las partes, como quiera que no fue así petitionada en sus respectivas oportunidades, sino entendida la misma como el interrogatorio de parte oficioso que debe efectuar el juez, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Lo anterior, también se soporta en que de la lectura del mentado numeral TERCERO se concluye que la intención de la funcionaria no fue otra que dejar sin efecto únicamente el despacho comisorio que se hubiera ordenado para el recaudo de la declaración de la parte demandada en la ciudad de Bogotá, pues obsérvese que seguidamente dispuso su recepción en esta ciudad en la hora y fecha que allí se indica, lo cual bajo ninguna circunstancia implicaría la negativa de su recaudo, como se aduce por la parte apelante en

este recurso, quien en todo caso cuenta con la posibilidad de hacer sus manifestaciones y observancias ante la operadora de conocimiento, para efectos de que se coordine y logre dicha recaudo en la forma que establece la Codificación Procesal.

Y finalmente, el Numeral CUARTO, establece la fijación de fecha y hora para la continuación de las audiencias que prescriben los artículos 372 y 373 de la codificación ya citada; punto último que en todo caso no amerita la interposición de recurso alguno, como se desprende del contenido del inciso 2º del Numeral 1º del artículo 372 ibídem, que reza: ***“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notifica por estado y no tendrá recursos”***; razones anteriores que en su conjunto nos llevan a concluir la inadmisibilidad del recurso de apelación en lo que a los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del auto de fecha 21 de Junio de 2019 respecta.

Por su parte, el Literal C, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre lo que en el caso concreto se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso el apoderado judicial de la parte demandada, quien aduce que las pruebas que se le niegan le resultan indispensables para desatar el litigio, especialmente para determinar el avalúo y estado de conservación del bien inmueble que es la base de su defensa y finalmente añade la importancia de que se tengan en cuenta las documentales aportadas mediante memorial de fecha 06 de junio de 2019, para el desarrollo del proceso.

Y finalmente; el literal d) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida, mediante, auto de fecha 21 de junio de 2019, notificado por estado el día 25 de junio de esa misma anualidad, siendo apelada dentro del término de los Tres (3) días posteriores a su notificación, esto es, el 28 de junio de 2019, tal y como lo establece el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Estudiados así, los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada y considerándose que únicamente se tendrá por admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 21 de junio de 2019, en lo atinente al contenido de los numerales PRIMERO y QUINTO, se pasa al análisis de los argumentos que se plantearon como motivo de su inconformidad; no sin antes hacer precisión de que conforme a lo reseñado en el artículo 320 del Código General del Proceso que establece: ***“El Recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”***.

Revisado entonces el primer punto, es decir, aquel que figura en el Numeral PRIMERO de la decisión atacada, se tiene que efectivamente el Juzgado de instancia dejó sin efectos el

decreto de las pruebas de INSPECCIÓN JUDICIAL y AVALUÓ que hubiera decretado en la audiencia inicial celebrada el día 30 de mayo de 2019; decisión que se soportó en los presupuestos probatorios de conducencia y pertinencia, así como en lo contemplado en el artículo 170 del Código General del Proceso.

Bien, para desatar lo anterior, se comenzara por señalar que conforme al artículo 168 del Código General del Proceso, el Juez rechazará las pruebas cuando estas sean ilícitas, **notoriamente impertinentes, inconducentes**, manifiestamente superfluas o inútiles, resaltándose como se indicare en precedencia que las razones precisas de la decisión atacada, corresponden a la inconducencia e impertinencia que las mismas revisten para el asunto, dada la naturaleza de la pretensión perseguida, como lo es, la declaratoria de nulidad de las Escrituras Públicas de Donación No. 2733 y la No. 2734, ambas del 17 de mayo de 2016, lo cual se circunscribe según los hechos de la demanda, en el valor establecido en dicho acto como precio de los bienes donados.

Igualmente se tiene que el peticionario de las pruebas primero decretadas y hoy negadas, es la parte demandada, quien sustenta su contestación de demanda en que el precio establecido en la donación se ajusta a la realidad y que para certeza de ello recurrió a solicitar las pruebas tantas veces mencionadas.

Entonces, como quiera que se taran de dos medios de prueba, INSPECCIÓN JUDICIAL y DICTAMEN AVALUATORIO DEL BIEN INMUEBLE, de acuerdo con lo que se indica por el apelante en su recurso, se examinaran las mismas en forma individual, pues cada una de ellas tiene una finalidad completamente diferente e incluso gozan de regulación normativa separada.

Así tenemos que la INSPECCIÓN JUDICIAL, se encuentra contemplada en el artículo 236 del Código General del Proceso que señala:

"Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

*Salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección** cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, **o mediante dictamen pericial**, o por cualquier otro medio de prueba."*

Se destaca que en efecto como lo afirma el apelante, la inspección judicial por excelencia permite al juez el esclarecimiento de los hechos del proceso, pues en forma directa puede acceder a lugares, documentos y demás que prevé la norma mencionada. Empero resáltese que en su inciso segundo establece que dicha prueba solo será ordenada en el evento de que sea imposible la verificación de los hechos por otros medio de pruebas, dentro de los cuales encontramos el Dictamen Pericial, medio de prueba que igualmente

fue peticionado por la parte demandada, el cual conllevaría a la examinación adecuada del objeto de la prueba y especialmente de los fundamentos facticos en que basa su posición de defensa.

Así, atendiendo que no existe disposición normativa que nos lleve a concluir que se trata de un medio de prueba obligatorio para la naturaleza del proceso de la referencia, como si se predica en otros procesos, como lo es el de pertenencia, no cabe duda que su procedencia opera en casos absolutamente excepcionales.

No obstante lo anterior, obsérvese que en el presente asunto se intenta dejar sin efecto la prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL que según se aduce por el despacho de concomimiento, fue decretada por el Ad quo en la audiencia de fecha 30 de mayo de la anualidad. Sin embargo, efectuada la reproducción de la videograbación, se pudo constatar que la prueba mencionada, fue negada desde el momento mismo de la diligencia aludida en la que de forma enfática refirió el operador judicial como fundamento de ello, que no existía justificación para su decreto y que en su lugar accedería a la prueba de "inspección pericial", esta para referirse posteriormente al Dictamen Pericial a efectos de que se corroboraran los puntos peticionados por la parte solicitante.

Situación anterior que se advierte en esta instancia, siendo esta inobservada por el juzgador de primer grado al referir en su proveído del 21 de junio de la anualidad, dejar sin efectos el decreto de la misma, cuando nunca se dispuso su decreto; y menos puede comprenderse las razones y fundamentos que en esta oportunidad efectúa el apoderado judicial de la parte demandada (apelante), quien estuvo al tanto de la decisión negativa en su momento en lo que atañe a este medio de prueba y ninguna inconformidad presento al respecto, como se desprende de la videograbación de la audiencia de fecha 30 de mayo de 2019, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes de este litigio y el profesional hizo presencia en defensa de la parte demandada.

Ahora, deteniéndonos en lo que corresponde a la prueba de DICTAMEN PERICIAL también dejada sin efectos en el contenido del numeral PRIMERO del auto del 21 de junio de 2019 y circunscribiéndonos a lo que implican los fundamentos de la inconformidad alegada por la parte apelante (demandada), lo que como se dijere en líneas anteriores corresponde a la conducencia y pertinencia de la misma para desatar el litigio, lo que indica fue desconocido por la juez de instancia, debemos decir que se ha considerado jurisprudencialmente e incluso en la doctrina como IMPERTINENTES aquellas pruebas que versan sobre hechos que no conciernen al proceso y como INCONDUCTENTES aquellas que carecen de idoneidad para establecer los hechos que realmente interesan al proceso.

Valga resaltar, que sobre la PERTINENCIA de las pruebas el Autor Henan Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso- Pruebas, Página 110 y 111 expuso:

“El concepto de pertinencia, igualmente recogido en el art. 169 del CGP, se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer. Deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.”

Ahora, en cuanto al presupuesto normativo de la CONDUCTENCIA en materia probatoria, señalo la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SP154-2017, Magistrado Ponente Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, que:

*“... la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

Lo anterior, en efecto se corrobora en nuestro derecho positivo, en el contenido del artículo 169 de nuestro actual estatuto procesal, que reza:

*“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio **cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes**”, aspectos que verificados al asunto, en el que el peticionario de la prueba en su contestación de la demanda basa su posición de defensa en el cumplimiento de*

Así pues, planteado lo anterior, debe decirse que del análisis que deviene de los fundamentos facticos expuestos por la parte demandante en su escrito de demanda, así como de los señalamientos que respecto a ello efectúa la parte demandada, no cabe duda que en ambos escenarios se hace alusión a la figura de **insinuación** que según la accionante debió adoptarse en los instrumentos públicos respecto de los cuales hoy se solicita la nulidad; mientras que la demandada en su defensa se resiste a dicho señalamiento; situaciones que en su conjunto recopilan lo atinente al avalúo de los bienes inmuebles que se describen en cada una de las Escrituras Públicas como punto cardinal, pues así lo establece el artículo 1458 de la Codificación Civil y demás disposiciones regulatorias del asunto.

Entonces, bajo este entendido considera el despacho que en el asunto si se trataba de una prueba supeditada a la conducencia y pertinencia, como quiera que la finalidad de la misma era, como ya se dijo establecer el avalúo real del bien inmueble objeto de donación, que es

precisamente la posición asumida por la parte demandada para desvanecer lo que se persigue como pretensión de la demanda; razones que se tornan más que suficientes para REVOCAR el numeral PRIMERO del auto de fecha 21 de Junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta y en su defecto deberá mantenerse incólume el decreto de la prueba denominada DICTAMEN PERICIAL que se hubiere decretado en la audiencia inicial de fecha 30 de mayo de la anualidad.

Finalmente, se destaca que aunque en su escrito de apelación la parte demandada refirió atacar el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 21 de junio de 2019, del contenido de los argumentos allí descritos, se advierte que su inconformidad va direccionada a lo dispuesto en el numeral QUINTO, en el cual se dispuso la no aceptación de las pruebas presentadas por fuera de las oportunidades procesales establecidas para ello, como lo fueron aquellas adosadas con el memorial de fecha 06 de junio de 2019, las cuales obran a folio 89 a 95 del cuaderno de esa instancia, debe hacerse precisión de que en efecto el legislador estatuyo unas etapas para la aportación de pruebas, entre ellas contemplo para la parte demandante, la presentación de la demanda y en el traslado de las excepciones de mérito formuladas, como deviene del contenido del numeral 6º del artículo 82 en concordancia con el artículo 370 de nuestra Codificación Procesal y para el demandado la contestación de la demanda exactamente como lo establece el numeral 4º del artículo 86 ibídem. Oportunidades que deben respetarse no solo por el rigorismo que implica la aplicación de las normas jurídicas contempladas en nuestro ordenamiento, sino por la observancia que en iguales condiciones debe efectuarse al debido proceso y contradicción, como se deriva de lo contemplado en los artículos 13 y 14 del Código General del Proceso.

Así pues, resulta acertada la decisión tomada por el Juez de instancia al negar la incorporación de pruebas aportadas en estadios procesales distintos a lo que para ello se encuentran establecidos en la Ley procesal y conforme se ha anotado a lo largo de este provisto.

Entonces, del análisis hasta aquí efectuado habrá de REVOCARSE el Numeral PRIMERO del auto de fecha 21 de Junio de 2019 y en su lugar se dispondrá mantener incólume el decreto de pruebas que hubiere dispuesto el operador judicial de instancia en la audiencia de fecha 30 de mayo de esta misma anualidad en lo atinente al DICTAMEN PERICIAL-AVALUÓ. Así mismo, se confirmara la decisión adoptada en el Numeral QUINTO de la misma providencia, disponiéndose la remisión del expediente al juzgador de instancia para lo de su competencia, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del auto de fecha 21 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REVOCAR el Numeral PRIMERO del auto de fecha 21 de junio de 2019 y en su lugar se mantendrá incólume el decreto de la PRUEBA PERICIAL-AVALUÓ que se dispuso en la audiencia de fecha 30 de mayo de esta misma anualidad, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONFIRMAR la decisión impartida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, en el Numeral QUINTO del proveído de fecha 21 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

QUINTO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía incoada por **ANTONIO JOSE LEON MARTINEZ**, a través de apoderada judicial, contra **RAÚL ANDRES DIAZ PERALTA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se vislumbra a folio 63 del expediente, solicitud tendiente a que se realice el emplazamiento de la parte ejecutada en el presente proceso, por cuanto asegura la apoderada del extremo activo, que desconoce la dirección completa del demandado, ya que al intentar realizar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la empresa de correo certificado informa que la dirección se encuentra errada.

Al respecto y ante la solicitud elevada por la parte actora, no se accederá en este momento, por cuanto si bien es cierto que manifiesta que desconoce la dirección completa del demandado, también lo es, que si remitimos la mirada a la foliatura 29 del expediente principal, podemos observar una falencia respecto de la dirección a la que se envió la comunicación, pues se vislumbra que fue emitida a la "CARRERA 15 #15-100 BARRIO VILLA BARICHARA – CHIA – CUNDINAMARCA", cuando la aportada con el libelo demandatorio fue la "CARRERA 15 15-100 CA 50 BARRIO VILLA BARICHARA, BOGOTÁ D.C.", no pudiéndose inferir con ello que se realizó a la dirección completa conocida por la demandante.

Y es que lo anterior cobra mayor importancia si tenemos en cuenta que de lo existente a folio 18 del expediente principal, podemos observar que cuando la accionante señaló que no iba a proceder a enviar la comunicación a la dirección "CARRERA 15 #15-100 BARRIO VILLA BARICHARA – CHIA – CUNDINAMARCA", en razón a que en comunicaciones remitidas en otro proceso la empresa de correo certificado le señaló que no podía hacer la notificación personal, se debe resaltar que en esa oportunidad, según se observa de la foliatura 20, le indicaron que "FALTA EL # DE CASA O APARTAMENTO", pudiéndose concluir con ello que efectivamente la falta de la nomenclatura dada a conocer junto con la demanda, siendo la misma "CA 50", pudo haber inferido en la imposibilidad de entregar las comunicaciones respectivas, por lo que es deber de la demandante remitir en debida forma las mismas y a la dirección dada a conocer junto con el libelo introductorio.

Ahora, de lo existente a folios 9 a 11 del expediente, podemos observar que fue ella misma quien allegó una documental que da cuenta de la existencia de una dirección distinta a la que señala en el libelo como la del demandado, siendo la misma la de la sociedad DISTRIBUCIONES JAGME S.A.S., de quien según su dicho (fl 2), el señor RAÚL ANDRES DIAZ PERALTA es accionista y a donde pudiere remitir las comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Aunado a lo antepuesto, si revisamos el cuaderno de medidas cautelares en los folios 2, 3 y 60, se pueden vislumbrar con claridad meridiana la existencia de distintas direcciones las cuales, fueron aportadas por la demandante, y a las que pudiera intentar realizar las gestiones tendientes para que se haga efectiva las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Sobre lo anterior, resulta acertado traer a colación apartes jurisprudenciales emanados por la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando en Sentencia C-533/15 de fecha 19 de agosto de 2015, Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo, aseveró que:

“De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón (...) deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin. (Subraya fuera de texto)

De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado; (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial.”

Del mismo modo es preciso traer apartes jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional, en los que respecto al emplazamiento señaló:

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.”

Al armonizar la cita jurisprudencial, con el caso que fue puesto en conocimiento de esta operadora judicial, debemos exponer que al ser la comunicación establecida en el artículo 291 la más garantista para la parte ejecutada, en este caso el señor RAÚL ANDRES DIAZ PERALTA, es entendible que se tenga que buscar todos los medios que se encuentren al alcance para que se materialice la misma y con ello respetar las garantías procesales del demandado.

De esta manera se requiere a la parte actora para que en primer lugar, realice nuevamente las comunicaciones con la dirección correcta y la cual fue indicada en el libelo introductorio, y así mismo, de no ser posible efectuar la notificación en dicha dirección, inicie todas las diligencias tendientes para remitir las comunicaciones respectivas con el fin de que se efectivicen las notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a las direcciones existentes en el plenario, las cuales fueron dadas a conocer y aportadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares presentado por la misma parte ejecutante y a su vez en la documental obrante a folios 9 a 11 del cuaderno principal.

Una vez surtida todas las anteriores diligencias demostrando al juzgado los resultados de las mismas y al no haber encontrado dirección alguna o fracasado la notificación del señor RAÚL ANDRES DIAZ PERALTA con la respectiva certificación de la oficina postal que acredite dicha situación se procederá al emplazamiento solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

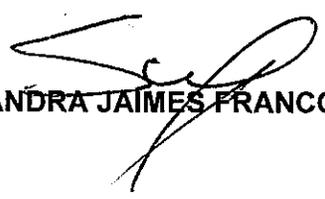
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en primer lugar, realice nuevamente las comunicaciones con la dirección correcta y la cual fue indicada en el libelo introductorio, y así mismo, de no ser posible efectuar la notificación en dicha dirección, inicie todas las diligencias tendientes para remitir las comunicaciones respectivas con el fin de que se efectivicen las notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a las direcciones existentes en el plenario, las cuales fueron dadas a conocer y aportadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares presentado por la misma parte ejecutante y a su vez en la documental obrante a folios 9 a 11 del cuaderno principal. Una vez surtida todas las anteriores diligencias demostrando al juzgado los resultados de las mismas y al no haber encontrado dirección alguna o fracasado la notificación del señor RAÚL ANDRES DIAZ PERALTA con la respectiva certificación de la oficina postal que acredite dicha situación se procederá al emplazamiento solicitado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAÍMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **SOCIEDAD INGEOSINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S., JESUS DAVID TOLOZA CACERES y GLADYS ELENA SUESCUN LOZANO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante memorial obrante a folio 124 del expediente principal, radicado ante este Despacho Judicial el día 01 de noviembre de 2019, el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., - FNG, Doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO renuncia al poder conferido por la entidad antes mencionada, debiendo seguirse los parámetros del Art. 76 del Código General del Proceso, y por ser viable, el Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** del poder presentada por el profesional del derecho, como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, por cumplir con la carga del artículo 76 del C. G. P., en lo que tiene que ver con la comunicación dirigida a su poderdante (fl. 125).

Así mismo, **se ordena oficiar** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG, informándole la renuncia de su apoderado y requiriéndolo para que constituya nuevo apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, en los términos del Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, como apoderado de la parte demandada. INFORMAR esta decisión a la parte demandada.

SEGUNDO: OFICIAR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG, informándole la renuncia de su apoderado y requiriéndolo para que constituya nuevo apoderado judicial.

TERCERO:

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por NERSY LESLEY MARQUEZ ECHEVERRY, a través de apoderada judicial, en contra de JESUS MIGUEL GARCIA CASTILLEJO, JAIRO ALBERTO AFANADOR ORTEGA y ALLIANZ SEGUROS S.A., para disponer lo que en derecho corresponda.

En el presente caso, se vislumbra de las documentales que anteceden, la existencia de una serie de gestiones realizadas por el extremo activo en este trámite, tendientes a la efectivización de la notificación de las partes pasivas en la demanda, evidenciándose en las mismas, una serie de irregularidades, las cuales imposibilitan a esta autoridad judicial, para dar por válidas las distintas comunicaciones en lo que respecta a los señores JESUS MIGUEL GARCIA CASTILLEJO y JAIRO ALBERTO AFANADOR ORTEGA, conforme a lo que se procederá a explicar.

En primer lugar, resulta preciso traer a colación la normatividad reguladora de lo concerniente al tema de las notificaciones personales, remitiéndonos a la literalidad del artículo 291 del Código General del Proceso, más específicamente en su numeral 3º, el cual reza que:

*"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la **existencia del proceso**, su **naturaleza** y la **fecha de la providencia** que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."*

Por lo que al armonizar la literalidad de la norma en cita con las comunicaciones obrantes específicamente en los folios 110 a 113, respecto al señor JAIRO ALBERTO AFANADOR ORTEGA, y las vistas a las foliaturas 114 a 117, en lo referente al señor JESUS MIGUEL GARCIA CASTILLEJO encontramos que las mismas no se ciñen a las directrices emanadas del articulado atrás mencionado, veamos por qué:

- Al remitir la mirada a los folios 113 y 117, podemos vislumbrar que si bien se cumple con lo concerniente a que se le comunique a los demandantes la **existencia de este proceso**, su **naturaleza**, no sucede lo mismo respecto de la fecha de la providencia que se pretende notificar con su asistencia a este Despacho Judicial, pues según lo consignado en las foliaturas atrás mencionadas, la providencia que presuntamente se le pretende enterar, data del 02 de julio de 2019, cuando en realidad, la providencia por medio de la cual se admitió la presente demanda tiene fecha del 28 de junio de esta anualidad.
- Sumado a lo antedicho, se puede observar que tampoco se realizó la **previsión** a las partes demandadas, conforme lo señalado en la normatividad reguladora, puesto que la parte demandante les informa que deben comparecer a este Despacho **"inmediatamente o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación"**, cuando del artículo anterior, no se desprende de

ningún modo una imposición diferente respecto el término de cinco (05) días que allí se contempla, por lo que al supeditarlos con la palabra "inmediatamente" podría repercutir en una circunstancia adversa a la que se busca con la efectiva realización de la citación contenida en el art. 291 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la norma es clara en establecer que en primer lugar se deberá intentar realizar la notificación personal de que trata el articulado mencionado, resulta inane continuar analizando las demás actuaciones realizadas por parte de la demandante en lo que tiene que ver con la notificación contenida en el artículo 292 ibídem, pues al constatarse que la primera se realizó bajo la ausencia de las directrices contenidas en nuestra codificación procesal, se entiende por ineficaces.

Por último, vale la pena resaltar que la misma situación acaece respecto de la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., no obstante, en vista de lo obrante a folio 136 del expediente, donde se evidencia que la misma a través de su apoderada sustituta se presentó ante el Despacho con el fin de ser notificada de manera personal de la providencia del 28 de junio de 2019, se deberá tener para todos los efectos la notificación atrás referida, de fecha 16 de agosto de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICACES las notificaciones vistas a las foliaturas 110 a 113, respecto al señor JAIRO ALBERTO AFANADOR ORTEGA, y las vistas a las foliaturas 114 a 117, en lo referente al señor JESUS MIGUEL GARCIA CASTILLEJO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora **MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO**, para que proceda a realizar todas las gestiones pertinentes para lograr la debida notificación de los señores JAIRO ALBERTO AFANADOR ORTEGA y JESUS MIGUEL GARCIA CASTILLEJO, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS como notificación de la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., la personal obrante a folio 136 del expediente, de fecha 16 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A** a través de apoderado judicial contra **OVIDIO PEREZ SANCHEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se vislumbra a folio 47 del expediente, solicitud tendiente a que se realice el emplazamiento de la parte ejecutada en el presente proceso, por cuanto asegura el apoderado del extremo activo, que intentó realizar la notificación personal a la dirección calle 4E #21-26 Condominio Mirador Campestre, dando como resultado que el accionante cambio de domicilio, desconociendo de su parte otra dirección donde pueda residir.

Al respecto y ante la solicitud elevada por la parte actora, no se accederá en este momento, por cuanto si bien es cierto que manifiesta que desconoce la dirección completa del demandado, también lo es, que de la documental obrante a folio 45 del expediente, se puede observar con claridad meridiana que existe una nota que mencionada "*CAMBIO DE DOMICILIO. EL DESTINATARIO ESTA PRESO. CONFIRMADO POR TODOS LOS CELADORES*", circunstancia que si bien no se encuentra plenamente probada dentro del expediente, brilla por su ausencia prueba alguna que demuestra alguna diligencia surtida por parte del apoderado de la parte ejecutante, que pueda acreditar que indagó ante la entidad competente que esa afirmación fuese cierta, con el fin de localizar al demandando, máxime cuando tampoco se observa que se haya solicitado oficiar a determinadas entidades públicas o privadas para que suministren la información que sirva para localizar al señor OVIDIO PEREZ SANCHEZ.

Para darle un mayor cimiento a lo anterior, resulta preciso recordar lo establecido en el párrafo segundo del artículo 291 del C.G. del P., el cual reza que:

"PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

Aunado a lo anterior, también resulta acertado traer a colación apartes jurisprudenciales emanados por la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando en Sentencia C-533/15 de fecha 19 de agosto de 2015, Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo, aseveró que:

"De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón (...) deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse

a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin. (Subraya fuera de texto)

De lo anterior se concluye que (i) la ley determina las formalidades a cumplir para la implementación de la comunicación; (ii) es un acto procesal para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; (iii) la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; (iv) dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado; (v) la comunicación no es un medio de notificación, es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial.”

Por lo que al armonizar la anterior cita jurisprudencial, con el caso que fue puesto en conocimiento de esta operadora judicial, debemos exponer que al ser la comunicación establecida en el artículo 291 la más garantista para la parte ejecutada, en este caso el señor OVIDIO PEREZ SANCHEZ, es entendible que se tenga que buscar todos los medios que se encuentren al alcance para que se materialice la misma y con ello respetar las garantías procesales del demandado.

Ahondando más en lo anterior, también resulta imperioso señalar que es de suma importancia acreditar dentro del plenario la situación especial que se vislumbra de la certificación obrante en el folio 45 de este expediente, por cuanto de ser cierto lo dado a conocer por parte de la empresa de correo certificado, se deberían seguir otras directrices, al tener en cuenta que nos encontraríamos frente a una persona en un estado de sujeción particular, situación que no se puede entrar a estudiar en este punto, hasta tanto la parte ejecutante acredite o desmerite esa situación.

De esta manera se requiere a la parte actora para que inicie todas las diligencias tendientes a ubicar al demandado a fin de citarlo al presente diligenciamiento conforme lo ordena el artículo 291 y 292 del C.G. del P., para lo cual deberá hacer las respectivas consultas con los datos del demandado en la Oficina de Instrumentos públicos, Cámara de Comercio, DIAN y las demás que considere se pueda encontrar, así como a que acuda a la respectiva entidad pública pertinente, en aras de dilucidar la situación dada a conocer por parte de la empresa de correo certificado, mediante la constancia obrante a folio 45 del expediente.

Una vez surtida todas las anteriores diligencias demostrando al juzgado las resultas de las mismas y al no haber encontrado dirección alguna o fracasado la notificación del señor OVIDIO PEREZ SANCHEZ con la respectiva certificación de la oficina postal que acredite dicha situación, además de las resultas de las averiguaciones respecto a lo informado por parte de la empresa de correo certificado, se procederá a resolver respecto de emplazamiento solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que inicie todas las diligencias tendientes a ubicar al demandado a fin de citarlo al presente diligenciamiento conforme lo ordena el artículo 291 y 292 del C.G. del P., para lo cual deberá hacer las respectivas consultas con los datos del demandado en la Oficina de Instrumentos públicos, Cámara de Comercio, DIAN y las demás que considere se pueda encontrar, así como a que acuda a la respectiva entidad pública pertinente, en aras de dilucidar la situación dada a conocer por parte de la empresa de correo certificado, mediante la constancia obrante a folio 45 del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de INVERSIONES DALHI BETANCOURT S.A., para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de comisionar para la práctica de diligencia de secuestro elevada por la parte demandante y a su vez, entrar a pronunciarse el Despacho respecto de las gestiones de notificación adelantadas hasta este punto por parte del extremo activo.

En primer lugar, tenemos que una vez registrados en la oficina competente los embargos decretados sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas Inmobiliarias No. 260-265849 y 260-270754, ubicados según folios de matrícula en la avenida 2 #1-40 Edificio Manhattan Barrio Lleras Restrepo apartamento 401 y 402 respectivamente de esta ciudad, de propiedad de la demandada INVERSIONES DALHI BETANCOURT S.A., según se vislumbra de los folios 113 a 117 de este expediente, se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, en consecuencia para llevar a cabo la diligencia se comisionara a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que sirva de auxiliar a este Despacho Judicial.

Por otro lado, obra a folio 104 del expediente, memorial por medio del cual el extremo activo expone que al intentar realizar la notificación a la dirección aportada en la demanda, la misma fracaso por cuanto el apartamento se encuentra desocupado, según se desprende del certificado anexó a dicho escrito, manifestando que intentará nuevamente la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección Calle 50 # 51-24 of 206 de la ciudad de Medellín.

Frente a lo anterior, resulta imperioso poner de presente que según lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., más exactamente en el inciso segundo del numeral 3°, la comunicación de que trata ese articulado *“deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”* y como quiera que en el escrito atrás mencionado, la parte ejecutante da a conocer una nueva dirección a la que intentara la citación, siendo la misma la Calle 50 # 51-24 of 206 de la ciudad de Medellín, ante la imposibilidad de realizarla a la inicialmente aportada, se deberá tener para todos los efectos legales como dirección de notificaciones aquella informada en el escrito antes mencionado.

Ahora, no escapa de la órbita de la suscrita que la dirección inicialmente aportada por el extremo interesado en efectuar la notificación, corresponde a uno de los bienes que son sujeto de hipoteca en el presente proceso, por lo que se podría inferir que la apoderada de la parte debió agotar dirigir las respectivas comunicaciones a las demás direcciones obrantes en el expediente, incluyendo la del segundo bien inmueble objeto del litigio; sin embargo, al situar la mirada a la foliatura 118 de este cuaderno, se puede vislumbrar que ya fue enviada la citación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., a la dirección Calle 50 # 51-24 of 206 de la ciudad de Medellín, y que la empresa de correo, certificó que la señora ALBA MARIA ROJAS BETANCOURT en su calidad de LIQUIDADORA PRINCIPAL, si residía allí, por ende resultaría inocuo realizarle esa exigencia a la ejecutante.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el cotejado observado a folios 119 a 121 del expediente, dan cuenta que dicha comunicación fue recibida el 15 de noviembre de 2019, y como quiera que ya transcurrieron los 10 días señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que a la fecha la parte demandada haya acudido a notificarse, resulta pertinente requerir a la apoderada de la parte activa, para que proceda a efectuar la notificación del que trata el artículo 292 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DISPÓNGASE el secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

- El identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-265849 ubicado en la Avenida 2 #1-40 Edificio Manhattan Barrio Lleras Restrepo Apartamento 401 de esta ciudad, de propiedad de la demandada INVERSIONES DALHI BETANCOURT S.A., conforme se ordenó en el auto de fecha 23 de septiembre de 2019.
- El identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-270754 ubicado en la Avenida 2 #1-58 Edificio Manhattan II Barrio Lleras Restrepo Apartamento 402 y parqueadero 5 de esta ciudad, de propiedad de la demandada INVERSIONES DALHI BETANCOURT S.A., conforme se ordenó en el auto de fecha 23 de septiembre de 2019.

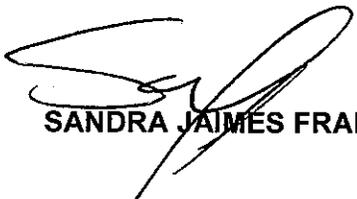
SEGUNDO: COMISIONESE al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta Dr. Cesar Rojas Ayala, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble relacionado en el numeral anterior. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

TERCERO: TENER para todos los efectos de notificación de INVERSIONES DALHI BETANCOURT S.A. la nueva dirección dada a conocer por parte de la apoderada de la parte demandante, siendo la misma la Calle 50 # 51-24 of 206 de la ciudad de Medellín.

CUARTO: REQUERIR a la Doctora MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, para que proceda a realizar a la dirección enunciada en el numeral anterior, la comunicación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Pertenencia promovido por **LUIS EMILIO PABON ORTEGA**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CÓRDOBA** para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 04 de octubre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado la misma.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 04 de octubre de 2019, este Despacho inadmitió la demanda por considerar que contenía unos defectos los cuales consistían concretamente en que los datos contenidos en la matrícula inmobiliaria 260-183330 difieren de los señalados en el certificado especial de pertenencia, en lo que respecta al área del bien inmueble a usucapir.

Por otro lado, en la mencionada providencia también se le requirió aclarar las pretensiones de la demanda al tener en cuenta que el bien inmueble a usucapir, se encuentra dentro de otro de mayor extensión, y lo que solicitaba en una de las pretensiones iba dirigido al predio que se identifica con la matrícula de mayor extensión, sobre el cual se señalaba un área de 3.343 M2; y como último requerimiento, se le solicitó allegara un avalúo catastral actualizado.

Posterior a ello, mediante memorial del 15 de octubre de 2019, la parte demandante allega subsanación de la demanda, adjuntando al mismo un peritaje realizado por el profesional ALBERTO VARELA ESCOBAR, con el que pretendía corregir todas las fallas señaladas en el auto antes mencionado.

Contrario a lo pretendido por parte del extremo activo en este proceso, a juicio del Despacho de ninguna manera se logró esclarecer lo que tenía que ver con el código catastral N° 01-04-0931-0001-000, el cual describe un inmueble con un área de 3.343 M2 a diferencia del predio identificado con el código catastral N° 01-04-0416-0001-000 el cual, según el certificado visto a folios 29 a 34 cuenta con un área de 258.339.25 M2, aduciéndose en esa oportunidad que esa sola discrepancia impide establecer de manera acertada si realmente el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 260-183330, es el predio de mayor extensión, incumplándose con el requisito contenido en el artículo 83 del C. G. del P.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la parte activa que para poder subsanar la demanda acudió a un perito experto con la experiencia idónea y certificada el día 10 de octubre de 2019, realizando con ello las aclaraciones que fueron solicitadas por parte de este Despacho, estableciendo que el bien inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Cúcuta, distinguido con la nomenclatura urbana según el IGAC en Avenida 12D

No. 17AN-29 Barrio Olga Teresa, con un área superficial de 133.51m², y que sobre ese terreno se encuentran construidas unas mejoras de 129.83m².

Del mismo modo en el recurso de alzada, asegura que en la ciudad de Cúcuta, en especial en ese sector han existido mutaciones por parte del IGAC propias de sus oficios, que a la vista pueden parecer incomprensibles para un ciudadano del común, pero que la empresa ESCRITURAS Y REGISTROS NACIONALES S.A.S., se dedica a este tipo de procesos de pertenencia, en la búsqueda que las personas obtengan el título que los reconozca como dueño, acudiendo a conceptos técnicos de personas expertas en el tema, tal y como en el presente caso con el peritaje aportado, y que pese a ser un abogado quien presenta la demanda, se apoyó en un concepto técnico que no se tuvo en cuenta al calificar la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Atendiendo la inconformidad de la parte recurrente, en cuanto a la decisión tomada en el auto de fecha 12 de noviembre de esta anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda, se puede decir que ello se estructura en la segunda hipótesis, esto es, la presunta existencia de inobservancia de supuestos fácticos o probatorios, por lo cual pasa este despacho judicial a examinar si le asiste al recurrente la razón, así:

Pues bien, tenemos que el reparo elevado por la parte demandante, radica básicamente en que a su juicio, este Despacho Judicial omitió tener en cuenta la información contenida en el dictamen pericial aportado junto con el escrito de subsanación, asegurando que de las consignas plasmadas allí, se podía dilucidar las dudas que se emergen respecto a la presente demanda.

Conforme a lo anterior, se debe decir que la causal por la cual en una primera oportunidad se inadmitió la presente demanda, y ante la ausencia de subsanación en debida forma por parte del actor, se procedió a su rechazo, es la contenida en el articulado 83 del Código General del Proceso, más específicamente en su inciso 1°, el cual reza:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, **nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen**. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”*

Entrando a analizar lo concerniente al recurso presentado por la parte actora, se debe poner de presente, que en el caso de estudio, podemos vislumbrar de los hechos y las documentales existentes en el plenario, que lo que se pretende usucapir, corresponde a una parte de un bien inmueble que se encuentra inmerso dentro de uno de mayor extensión, procediéndose a explicar ello de la siguiente manera.

Se debe tener claridad en este punto, que el inmueble a usucapir, hace parte de uno identificado con el código catastral 01-04-0931-0001-000, y que sobre la porción pretendida, fueron construidas unas mejoras identificadas con el código 01-04-0931-0001-006, las cuales según lo existente a folio 18 y 19 del expediente fueron adquiridas por el aquí demandante a través de una compraventa.

Ahora, conforme lo señalado en el numeral 5° del art. 375 del Código General del Proceso, el extremo activo tenía el deber de allegar el certificado en donde conste quien figura como titular de derechos reales principales del predio que contiene la parte que se pretende usucapir, tal y como acaeció en esta oportunidad, según lo existente al folio 28 del expediente, del cual, se puede evidenciar que el mismo, hace parte de otro de mayor extensión, cuya matrícula inmobiliaria es la No. 260-1833300 y ante esta circunstancia, en cumplimiento de la continuación de lo establecido en el artículo atrás mencionado, a la demanda se acompañó también el certificado de este último de mayor extensión, tal y como se puede vislumbrar de las foliaturas 29 a 34.

De la documental referida, se desprende también que el predio de mayor extensión, está identificado con el código catastral 01010404160001000 y en él se describe un lote de terreno con un área de 258.339.25 m2.

Hasta este punto, se concluye con claridad meridiana que la parte demandante, según lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, tenía el deber de especificar la **ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen**, no solo de la porción del predio que pretende usucapir, sino de los de mayor extensión en los que se encuentra inmerso, y conforme a ello, se procederá a realizar el análisis respectivo con el fin de dirimir si se cumplió con el requisito mencionado.

Para dilucidar lo anterior, se debe tener en cuenta que una vez inadmitida la presente demanda, la parte activa allega escrito de subsanación obrante a folios 54 a 61 del expediente, por medio del cual en el acápite de hechos identifica la ubicación, linderos actuales y nomenclaturas de los siguientes inmuebles:

1. Señala que el bien inmueble objeto del litigio tiene un área superficial de 133.51 m2, sobre las cuales se encuentran construidas unas mejoras de su propiedad con un área de 129.83m2, identificando plenamente los linderos, nomenclaturas y demás circunstancias de dicha porción que se pretende usucapir.
2. Frente al área de terreno en el que se encuentra inmersa la porción a usucapir, siendo la misma la identificada con código catastral 01-04-0931-0001-000, sucede lo mismo, pues lo identifica plenamente según se desprende del folio 55 del expediente, en uno de los apartes del escrito de subsanación de la demanda.
3. Ahora, no se puede señalar que del escrito antes mencionado se logre inferir que realizó la identificación del bien de mayor extensión, siendo el mismo el que tiene como matrícula inmobiliaria el No. **260-183330** y código catastral **01010404160001000**, pues de los hechos del libelo, se observa que tan solo se limitó a mencionarlo; no obstante, dando aplicación a la parte final del inciso

primero del artículo 83 del Código General del Proceso, el cual reza que no se exigirá ello, "(...) cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.", debemos remitir la mirada al revés de la foliatura 29, donde en primer lugar, se vislumbra la **ubicación y nomenclatura** pues allí se señala que es un lote denominado urbanización Olga Teresa, y en cuanto a los linderos, los mismos no solo se encuentran contenidos en la escritura 4028 del año 1995 (fls. 20 a 27 del expediente), sino que también están debidamente señalados en el peritaje allegado junto con el escrito de subsanación, específicamente en lo contenido en el foliatura 64.

Del anterior relato, se puede concluir que en principio le asiste razón al recurrente, pues contrario a lo que fue señalado mediante providencia del 12 de noviembre de 2019, tanto en el plenario, como de los hechos plasmados en el escrito de subsanación de la demanda, se logra evidenciar que el accionante cumplió con la carga que le correspondía normativamente hablando, en lo que atañe al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, pues identifica en primer lugar la porción del predio que se pretende usucapir, la cual según su dicho tiene un área de 133.51m²; y del mismo modo se logra identificar el predio de mayor extensión, que no resulta ser otro sino la urbanización denominada Olga Teresa, identificada con el número de matrícula **260-183330** y código catastral **01010404160001000**, que tiene un área de **258.339.25 m²**.

Conforme a lo que antecede, no le queda otro camino a la suscrita que el de reponer el auto recurrido, procediéndose a aceptar la subsanación de la presente demanda, admitiéndose la misma y debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6° teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtir en la forma señalada por el numeral 7° del artículo en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por LUIS EMILIO PABON ORTEGA actuando a través de apoderado judicial, en contra de los **herederos indeterminados del señor RAFAEL NUÑEZ CÓRDOBA** que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 260-183330; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6° del C.G.P. OFÍCIESE en este sentido al señor registrador.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de **LOS HEREDEROS INDETERMINADO** del causante **RAFAEL NUÑEZ CÓRDOBA** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso; incluyendo por ende el

trámite del artículo 108 *ibídem*, indicando para dicho fin que la publicación deberá realizarse en el DIARIO LA OPINIÓN o en una EMISORA RADIAL LOCAL.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos que establece el numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.; se **ADVIERTE** a la parte demandante que la valla o aviso deberá permanecer instaladas hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*; así como las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

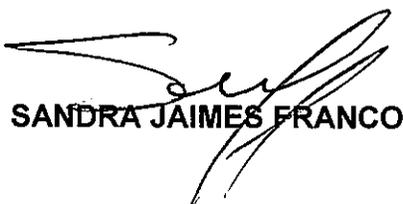
SEXTO: Las pruebas de estas medidas de publicidad decretadas en los numerales que anteceden, deberán ser allegadas **EN UNA SOLA OPORTUNIDAD**, y con el cumplimiento de todos los requisitos.

SÉPTIMO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 8 de este cuaderno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **JAIME RICARDO USCATEGUI NIÑO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 22 de noviembre del 2019, el cual fue notificado por anotación en estado el día 25 de noviembre de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria propuesta por **EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial contra **JAIME RICARDO USCATEGUI NIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora presentó subsanación.

Cúcuta, 05 de diciembre de 2019

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente Proceso Posesorio propuesto por la señora **GLADYS SOFÍA FRESNEDA** a través de apoderado judicial contra el señor **EDWIN FORERO**.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado 25 de noviembre del año en curso, donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora allegando el escrito obrante a folios 35 a 38 del expediente, por medio del cual atiende lo antes mencionado.

No obstante lo anterior, del escrito allegado, no se pueden dar por subsanadas las falencias que fueron señaladas del libelo primario, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se debe recordar que en el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 se estableció que en el presente caso, no resultaba procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora, puesto que la misma iba en contravía del literal A) y B) del artículo 590 del Código General del Proceso, ya que por un lado, el asunto puesto a nuestra consideración, no versa sobre el dominio u otro derecho real principal del bien inmueble objeto del litigio, sino por el contrario respecto de la posesión del mismo y por otro lado, también se le expuso al demandante en esa oportunidad, que la demanda no va dirigida sobre un bien de propiedad del demandado.

Del mismo modo, se señaló en el ya referido proveído, que como consecuencia de lo anterior, era indispensable el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, siendo el mismo la conciliación prejudicial.

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte demandante se limita a exponer que su prohijada es la propietaria del 50% del inmueble, tal y como se desprende del

certificado de matrícula inmobiliaria allegado y que el otro 50% es de propiedad del señor JUAN HUMBERTO FORERO PARRA, asegurando que con ello se cumple con el requisito contenido en el literal A) del art. 590 C. G. del P., puesto que a su parecer es un bien sujeto a registro y a secuestro, que versa sobre el dominio y otro derecho principal; apreciación que no es compartida por este Despacho, ya que si bien es cierto de las documentales obrantes en el plenario, se evidencia que efectivamente la señora GLADYS SOFÍA FRESNEDA resulta ser la propietaria del 50% del bien inmueble objeto del litigio, no resulta menos cierto que el proceso como tal no versa respecto de la propiedad o no de dicho porcentaje del predio, sino por el contrario, respecto de su posesión frente al demandado EDWIN FORERO, recordándosele al extremo activo, el contenido del artículo 972 del Código Civil, el cual, frente a las acciones posesorias como las que hoy ocupan nuestra atención, establece que *"tienen por objeto **conservar o recuperar la posesión** de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos"*, y no se busca con los mismos dirimir controversias respecto de su dominio o propiedad tal como lo establece el literal A) *ibídem*.

Ahora bien, si se obviara lo antepuesto, y en gracia de discusión se aceptara la tesis del apoderado de la parte demandante, se debe tener en cuenta también que en el presente caso brilla por su ausencia el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 590 *ibídem*, siendo esto, el deber del solicitante de la medida, de prestar la caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, obteniendo con ello mayor cimiento para que se torne improcedente esa solicitud.

Por otro lado, frente al literal B) del articulado atrás mencionado, el actor asegura que es otro evento que nada tiene que ver con el proceso posesorio impetrado, situación que tampoco es compartida por parte de la suscrita, pues bien sabido es que los operadores judiciales, tienen el deber de interpretar las solicitudes que sean elevadas por parte de los usuarios, y al haber solicitado el demandante la medida cautelar denominada "inscripción de la demanda", se procedió a tratar de enmarcarla dentro de las contenidas en el artículo citado apartes anteriores, remitiéndonos a las pretensiones del libelo introductorio, donde se puede observar que existe una encaminada al *"pago de perjuicios económicos que le causo el despojo"*, por ende, esta situación se adecua al contenido de este literal, por cuanto allí se establece que cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o **extracontractual**, procede la medida peticionada, siempre y cuando el bien sujeto a su registro, sea de propiedad del demandado, situación que evidentemente no acaece en este caso.

Continuando con el análisis del escrito por medio del cual el extremo activo pretende subsanar la demanda, más específicamente en donde asegura que ante la solicitud de práctica de medidas cautelares, no resultaba obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme a lo que se ha señalado hasta este punto, se puede concluir con gran facilidad que ante la improcedencia de las medidas solicitadas, era su deber taxativo atender al mismo, pues no por el hecho de que las solicite, es eximente de esa situación, pues de aceptarse así, se abriría una brecha para que las partes soliciten medidas que a toda luces resultaren improcedentes, con el fin de no agotar el requisito atrás señalado.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que "(...) *no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella **debe estar asistida de vocación de atendimento**, es decir que **sea procedente**, porque aceptarlo de una forma diferente **daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)**"¹*

Bajo estas atestaciones, considera esta operadora judicial, que como consecuencia lógica a que no se agotó la conciliación prejudicial y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, mal haría entendiéndose que se configura la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P., para acudir de forma directa a la administración de justicia, sin haber agotado previamente la etapa atrás referenciada.

En ese orden de ideas, y ante la ausencia de la adecuada subsanación de la presente demanda por parte del apoderado del extremo activo, no le queda otro camino a la suscrita que el de rechazar la presente demanda, bajo las voces de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Posesoría propuesta por **GLADYS SOFÍA FRESNEDA** a través de apoderado judicial contra **EDWIN FORERO**, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Citada en sentencia STC10609-2016.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de documentos, efectuada por la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA ASOHOFrucOL** a través de apoderado judicial, a la sociedad comercial **MARKA TRADING S.A.S** representado legalmente por **LINDA MÀR TONCEL PÉREZ** de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado.

Pues bien, debe exaltarse que se encuentran reunidos los requisitos para acceder al recaudo del medio probatorio peticionado, el cual se encuentra contemplado en el artículo 186 del Código General del Proceso y a ello se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, teniendo en cuenta que se solicita la práctica de esta prueba con citación previa de la futura contraparte, es del caso acceder a ello, precisándole a la solicitante que dicha citación deberá hacerse efectiva, teniendo en cuenta las reglas establecidas para la notificación personal, advirtiéndose que la misma deberá efectuarse con una antelación mínima de 5 días, a la fecha y hora que se establezca para la celebración de la diligencia, tal como lo señala el artículo 183 del código ya mencionado, máxime cuando el objeto de la inspección involucra también libros contables y papeles de comercio.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de Prueba Extraprocesal de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS efectuada por la ASOCIACIÓN HORTOFRUTÍCOLA ASOHOFrucOL, a sociedad comercial MARKA TRADING S.A.S, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **ACCÉDASE** a la prueba extraprocesal de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS en la sociedad comercial MARKA TRADING S.A.S ubicado en la calle 11ª N° 132 Holiday Inn de Cúcuta, para los fines solicitados en los numerales PRIMERO a OCTAVO del escrito petitorio, visto a los folios 6 a 7 de este cuaderno.

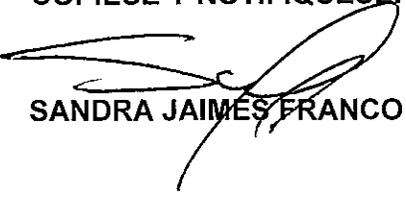
TERCERO: FÍJESE el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2.020), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM)**, para llevar a cabo la prueba extraprocesal aquí decretada; con la advertencia que se obedecerá las reglas establecidas en el artículo 107 del Código General del Proceso, en lo concerniente a la materialización y recaudo de los medios probatorios.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. EDNA JULIETH PEÑA SUAREZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 9 de este cuaderno.

QUINTO: ORDENAR a la parte solicitante ASOCIACIÓN HORTOFRUTÍCOLA ASOHOFRUCOL, que notifique personalmente a la solicitada, esto es, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **ADVIÉRTASELE** que dicha notificación deberá efectuarse con antelación mínima a cinco (5) días, a la celebración de la fecha señalada en el numeral tercero de esta providencia. Lo anterior, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 183 ibídem.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de responsabilidad civil contractual promovida por la señora **CLARITA PARRA ORTIZ** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A** representado legalmente por **JAVIER JOSÉ SUAREZ ESPARRAGOZA** de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado.

A manera de antecedentes se tiene que la presente demanda en su momento fue de conocimiento para su admisión en los juzgados civiles municipales, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, que tras previa verificación de los requisitos formales, anunció el rechazo de la misma, por considerar que la cuantía de la misma excedida los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo a lo que antecede, resulta preciso señalar que lo establecido en el artículo 26 del CGP, el cual enuncia lo siguiente:

"artículo 26 determinación de la cuantía. La cuantía se podrá determinar así:

1. **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad a su presentación.** (négrilla y subrayado fuera del texto)

Se debe manifestar que efectivamente nos encontramos en un asunto en el que las pretensiones aquí ventiladas exceden el valor de los 150 SMLMV, por cuanto si bien es cierto, una de ellas corresponde al pago de la prima de la póliza exhibida a folio 3 y 4 obrante dentro del expediente, equivalente a un valor asegurable de 120 millones de pesos, no es menos cierto que de igual forma la parte ejecutante solicita el pago de los intereses moratorios causados desde el 5 de mayo del 2019, y que se contabilizaran hasta la presentación de la demanda, esto quiere decir, hasta el 30 de agosto de la misma anualidad. Esto para fin de determinar de manera clara y concreta la cuantía.

Y al realizar una simple operación matemática, podemos inferir que el asunto en cuestión corresponde al trámite de mayor cuantía. Por lo tanto, hizo bien el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta en advertir su falta de competencia para conocer de la presente demanda, tras observarse que las pretensiones planteadas exceden los límites de la cuantía establecida para este.

Ahora tenemos que una vez realizado el estudio previo de los requisitos contemplados en nuestra codificación procesal, se concluye que se encuentran reunidos los mismos, siendo menester de esta unidad judicial, acceder a la admisión de la presente demanda de responsabilidad civil contractual, precisándose que dicho proceso se ha de surtir bajo el trámite de un proceso declarativo de conformidad con lo contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso y a ello se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo se observa que la demandante, señora CLARITA PARRA ORTIZ confirió poder especial al Dr. Félix Leonardo Ortega Salas, según lo visto a folio 1 obrante dentro del

plenario y por ello, se accederá a reconocérsele personería jurídica, dado que el poder exhibido cuenta con las formalidades de ley.

Ahora bien, se hace necesario que para que se configure la traba de la litis, se debe de poner de conocimiento del contradictorio, en este caso a la compañía demanda SEGUROS BOLÍVAR S.A, siendo deber del demandante notificar a la parte demanda de conformidad a las reglas establecidas para la notificación personal, debiéndose tener en cuenta para ello, lo señalado en el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, tratándose ésta de una persona jurídica de derecho privado.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

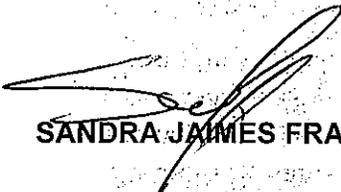
PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de mayor cuantía, promovida por **CLARITA PARRA ORTIZ** quien actúa traves de apoderado judicial, en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, dándosele a la presente, el trámite correspondiente al del proceso **VERBAL DECLARATIVO** en **PRIMERA INSTANCIA**. De acuerdo a lo previsto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, notificar a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR A.S** advirtiéndosele que es su deber notificarla conforme a las reglas establecidas para la notificación personal, esto es, teniéndose en cuenta el numeral 2 del artículo 291 del CGP y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días desde el momento de la notificación para que a su consideración ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS**, como apoderado judicial de la actora en los términos y facultades del poder conferido, visto a folio 1 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS, actuando en nombre propio, en contra de la COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER (COOPVIGSAN), para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante., en contra del auto de fecha 08 de julio de 2019, proferido por el Juzgado de Instancia.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído de fecha 18 de junio de 2019, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta, decidió inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, indicando a la parte demandante aclaración por cuanto no se apreciaba del contrato de prestación de servicios el valor solicitado en ejecución ni las fechas de los intereses corrientes y moratorios que se peticionaban, advirtiéndole del termino de cinco días para la subsanación correspondiente. Decisión anterior que fue notificada mediante estado de fecha 19 de junio de la anualidad.

Tenemos, que la parte demandante, el día 26 de Junio de 2019, esto es en oportunidad, presenta escrito tendiente a subsanar las falencias advertidas por el despacho, el cual obra a folio 52 a 59 de este cuaderno y en el que en forma concreta se pronunció indicando en cuanto al capital solicitado que el mismo correspondía a la sima de Treinta y Seis Millones Cuatrocientos Tres Mil Ciento Setenta y Un Mil Pesos (\$36.403.171), lo que según expone concierne al 8% de la sumas que obtuvo en el ejercicio de la defensa de la demandada COOPVIGSAN CTA, los que se materializaron en la decisión de fecha 30 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dentro del proceso identificado con el Radicado No. 54001-3333-002-2015-00149-00. Así mismo preciso, que no había efectuado solicitud relacionada con intereses de plazo como se le observo en el auto inadmisorio y que se abstenía de continuar solicitando intereses moratorios.

Subsanación que integro en un solo escrito como deviene de los folios 54 a 59 de este cuaderno, siendo esta estudiada por la Juez de Conocimiento, quien profiere decisión de fecha 08 de Julio de 2019, en la que rechaza la demanda, concretamente bajo el entendido

de que no se había allegado con la demanda el documento que sustentara el valor de las pretensiones perseguidas en el asunto, en especial en lo que correspondía a los 600 Salarios Mínimos Mensuales Legales tenidos en cuenta para la liquidación del 8% que se indicaba en el contrato de prestación de Servicios objeto de ejecución.

Decisión anterior contra la cual mostró inconformidad la parte demandante, en la medida que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que la motivación que dio lugar al rechazo de la demanda, resulta incongruente con respecto a los señalamientos indicados en el auto inadmisorio de la misma. Así mismo, en su intervención preciso que la orden iba dirigida a fin de indicar cuál era la suma adeudada con relación al contrato de prestación de servicios presentado para ejecución, lo que a su consideración cumplió de manera oportuna, al punto que integro la demanda en un solo escrito con el cumplimiento de todo lo exigido.

Seguidamente, refiere que el legislador fue claro cuando indico en el artículo 90 del Código General del Proceso que en la inadmisión se indicarían los defectos en que adolezca la demanda para que la parte actora subsane esos defectos y no otros creados *ex post facto*, como sucedió en este caso.

Así, solicita se proceda a revocar el auto acusado y como consecuencia de ello se profiera el mandamiento de pago solicitado.

DE LA POSICIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tras habérsele dado el respectivo trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el actor, contra el auto que ordeno rechazar su demanda ejecutiva, el Juzgado de instancia mediante proveído del 27 de septiembre del 2019 decidió No reponer el auto de fecha 8 de julio del 2019 y en su lugar dispuso conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, bajo los siguientes consideraciones concretas:

Que se trata esta de una acción ejecutiva y por tanto, las pretensiones del demandante deben estar sustentadas o soportadas con fundamento en un documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, para seguidamente concluir que en el escrito de la demanda, así como en el escrito de subsanación de la misma, no encontró documento alguno que certificara de manera efectiva el valor real de las pretensiones de la demanda instaurada ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, pues a su consideración solo se hace referencia en el escrito de demanda, especialmente en los hechos décimo segundo y décimo tercero.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Colorario a lo anterior, el actor decide ampliar el recurso de apelación inicialmente, mediante escrito independiente, considerando en este que la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Civil de Cúcuta, es constitutiva, de una flagrante violación al debido proceso, al haber fundamentado el rechazo de la demanda ejecutiva en razones diferentes a las que en su auto de inadmisión se refirió.

Igualmente agrega, que cumplió a cabalidad con lo encomendado por el juzgado de instancia, y que en virtud de ello, realizó a entera satisfacción los reparos solicitados por este despacho, de conformidad con lo solicitado en el proveído adiado el 18 de junio del 2019.

Que la decisión impugnada obedeció a la inobservancia de los reparos que en su momento realizó para subsanar las irregularidades que el despacho de instancia le insinuó en el auto inadmisorio.

Así mismo aduce, que el hecho de que le hubieran rechazado la demanda por una circunstancia diferente a la expuesta en auto de admisión, le impidió la oportunidad de haberlo subsanado como lo intentó, conforme al memorial visto a folio 52 al 59 obrante dentro del cuaderno principal.

Seguidamente, refiere que las obligaciones pactadas en el Contrato de Prestación de servicios arrimado al proceso, provienen de la parte demandada y constituyen plena prueba con ella, por razones que en su sentir resultan eminentemente lógicas de los contratos, pactándose lo correspondiente al 8% sobre las sumas que se defenderían y el monto de ello, lo que se concluye de la realización de una operación porcentual.

Finalmente, aduce que en todo caso, las objeciones sobre los requisitos formales del título ejecutivo presentado como fundamento del recaudo judicial, debe ser discutido, si existieren, por la parte demandada y en la oportunidad procesal correspondiente para ello, en la forma en que lo quiso el legislador, es decir, con pleno conocimiento de los derechos del debido proceso y defensa que le asisten a las partes.

Por lo anterior, solicita que en esta segunda instancia se REVOQUE la decisión impugnada y se proceda a proferir mandamiento de pago en contra de la parte demanda y a su favor, y con ello, se disponga el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 08 de julio de 2019, mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, que rechazó la demanda ejecutiva, tras considerar que el demandante no acreditó haber cumplido con subsanación exigida por este despacho.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la **Reposición** y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal.
- c) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el apelante, en esta ocasión, es la parte demandante Dr. ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDO, quien en el asunto actúa en causa propia dada su condición de profesional del derecho, quien por razones obvias se encuentra facultado para ello, toda vez que ejerce su propia representación y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio, cuenta con la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto, en el cual se le rechazó la demanda ejecutiva que interpuso.

Igualmente en lo que refiere el Literal B, que hace referencia a la procedencia del mismo hemos de decir que se encuentra también suplido, pues tenemos que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba, pues lo resuelto se encuentra tipificado en el Numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., cuando reza: ***“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*** como se predica en el caso que hoy nos ocupa, donde efectivamente tenemos que el despacho de instancia dispuso el rechazo de la demanda ejecutiva como se contempla en el numeral primero de la decisión apelada, ante la no adecuada subsanación.

Por su parte, el Literal C, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre, lo que para este caso en particular se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso la parte demandante, quien requiere de la presentación de la demanda de la referencia para el cobro de unos Honorarios Profesionales a su favor que aduce se encuentran consignados en el Contrato de Prestación de Servicios que adosa.

Y finalmente; el literal d) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 08 de julio de 2019, notificado por estado el día 09 de julio de la misma anualidad, fue apelada dentro del término de los Tres (3) días posteriores a su notificación, esto es, el 11 de Junio de 2019 debido a que se encuentra dentro del

término legalmente establecido para ello, tal y como lo establece el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Estudiados así, los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, se pasan a examinar los argumentos que comprende este asunto; no sin antes hacer precisión de que conforme a lo reseñado en el artículo 320 del Código General del Proceso que establece: *“El Recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

Así, empezamos por señalar que la presente demanda ejecutiva fue interpuesta el día 30 de mayo de 2019, fungiendo como demandante, el Dr. ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDO en causa propia y como demandada la sociedad de la COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER COOPVIGSAN, en la que el primero mencionado pretendía obtener el pago de la suma de Treinta y Seis Millones Cuatrocientos Tres mil Ciento Setenta y Un mil pesos (\$36.403.171), con ocasión al contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes el día 19 de mayo del 2019, el cual luce a folios 7 al 9 del cuaderno principal, siendo este adosado como título para la anunciada ejecución.

En atención a lo anterior, encontramos que el Juzgador de instancia mediante proveído de fecha 18 de junio de 2019 procedió a Inadmitir la demanda ejecutiva, solicitando en concreto precisión con relación a las PRETENSIONES de la demanda por cuanto no apreciaba el valor solicitado dentro del Contrato de Prestación de Servicios aportado, e igualmente por el hecho de no haberse indicado la periodicidad de los intereses moratorios y corrientes, lo que a su consideración regía con el requisito formal de la demanda previsto en el Numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Se observa que en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito encaminado a la subsanación de la demanda, en el que indico el monto de la pretensión en la suma de Treinta y Seis Millones Cuatrocientos Tres Mil Ciento Setenta y Un Pesos (\$36.403.171), para efectos de puntualizar su pretensión o el monto que pretendía ejecutar. Así mismo, en lo que respecta a los intereses de plazo puntualizo que en su escrito de demanda no efectuó petición alguna relacionada con dicho concepto y por último, se abstuvo de peticionar intereses moratorios que en principio si había solicitado.

A continuación, se observa que mediante auto de fecha 08 de julio de 2019, la funcionaria del conocimiento procedió a rechazar la demanda, señalando como argumento concreto que no se allegó documental que sustentara la decisión impartida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta de la cual pudiera derivarse la suma de 600 Salarios Mínimos Mensuales no sufragados por el allí demandado con ocasión a la defensa ejercida, para efectos de liquidar el 8% pactado dentro del Contrato de Prestación de Servicios, por concepto de sus honorarios profesionales; lo que en el sentir del apelante se traduce puntualmente en una decisión incongruente con respecto a las falencias indicadas previamente, las que indica haber cumplido a cabalidad.

Bien, para desatar lo anterior, debemos decir que la congruencia entendida como un principio procesal, guarda relación con la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia, es decir, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado. Sin embargo recuérdese que como se anotó fue instituido en nuestro ordenamiento positivo para las sentencias y no precisamente para los autos, aunque la lógica jurídica nos invita a su aplicación en cada una de las decisiones que se adopten, en virtud de la garantía Constitucional del Debido Proceso, que se contempla en el canon 29 y de contera el derecho a la defensa y contradicción que intrínsecamente se involucran. Principio que además procesalmente hablando fue recopilado por el legislador en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Puntualizado lo anterior, vemos que la parte demandante intenta ejecutar la obligación que refiere se encuentra contenida en el Contrato de Prestación de Servicios que luce a folios 7 a 9 del cuaderno principal de instancia, especialmente lo contemplado en el Numeral 3.2 de la Cláusula TERCERA que textualmente señala: *"PRECIO. Los Honorarios Profesionales de los CONTRATISTAS SOLIDARIOS, se pactan por las partes intervinientes en este contrato, de manera expresa, en la siguiente forma: ... 3.2 Por los resultados positivos para COOPVIGSAN CTA. que se obtengan en cualquier momento del trámite procesal, o, al final del mismo, la parte CONTRATANTE les cancelara un porcentaje del Ocho (8%) por Ciento, sobre las sumas de dinero que logren defender y que no pague COOPVIGSAN C.T.A., calculada frente a las Pretensiones de la Parte Demandante, las cuales están planteadas en el libelo demandatorio y en la reforma de la demanda; y cuyo monto será liquidado conforme a lo acordado, en el momento*

cuando produzca la decisión de fondo que ponga fin al proceso, o, la decisión judicial en firma a favor de COOPVIGSAN C.T.A.”

Del contenido antes descrito, se concluye primeramente que el valor de la pretensión, es de aquellas que deben liquidarse a través de la realización de una operación aritmética, en este caso porcentual, lo cual resulta aceptable en los términos del artículo 424 del Código General del Proceso.

Igualmente, dada la naturaleza de la obligación perseguida, se puede establecer que se trata el presente de un título ejecutivo de carácter complejo o compuesto, toda vez que la presencia de alguno de los requisitos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, puede resultar condensada en otros documentos, como del contenido mismo de la cláusula anotada se desprende

Precisamente sobre esta esta clase de títulos, se ha precisado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11406 del 27 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, que:

*“El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. **Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”***

De lo anteriormente transcrito se colige que existen casos en los que al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación **clara**, expresa y exigible, a las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

En este asunto en particular, deviene de la lectura de la cláusula TERCERA Numeral 3.2., que la base para efectuar la liquidación porcentual allí descrita, radicaba en la observancia del escrito de demanda o reforma de la misma para determinar las pretensiones solicitadas; por lo que nacía el deber de la parte actora aportar para esta ejecución las documentales enunciadas, las que evidentemente no aportó como se desprende de la observancia y examinación de la demanda y anexos en su conjunto, máxime cuando los mismos resultaban indispensables para efectos de los cálculos del monto petitionado y la constitución del prenombrado título ejecutivo complejo.

Entonces, entendiéndose que para la obtención positiva de la orden de pago petitionada, se ameritaba la aportación de otros documentos de los cuales pudiera desprenderse en forma especial el monto base que se tuvo en cuenta para efectuar la liquidación aritmética del porcentaje correspondiente al 8%, es decir, aquel que se enuncio en la demanda correspondía a la suma de 600 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, se tornó propicio para la funcionaria de conocimiento quien dada la ausencia de precisión y claridad de las pretensiones, especialmente del valor a ejecutarse, decide requerir a la parte interesada para que le efectuara las aclaraciones correspondientes al respecto, lo cual resultaba apenas apegada a lo que estipula el Numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, como en efecto lo hizo.

Decisión anterior que si bien se ajusta a la formalidades propias de la demanda, discrepa la suscrita de la interpretación de la misma en lo que respecta a procesos de esta naturaleza, en los que además de configurarse las formalidades propias de la demanda que contempla nuestro Estatuto Procesal, deben encontrarse en forma estricta tres elementos para proferir orden de pago, tal como lo contempla el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que intrínsecamente debe encontrarse centrado en la pretensión, en forma especial en el monto de la misma, pues precisamente de ello emana la CLARIDAD de lo que se persigue, la que de no hallarse ameritaba la abstención directa del mandamiento ejecutivo, como se deriva del contenido de la norma citada, así como del contenido del artículo 430 ibídem; lo que en todo caso acaeció con el rechazo de la demanda

Precisamente sobre el requisito de CLARIDAD de la obligación, ha expresado Dr. Ramón Antonio Peláez, en su obra Elementos Teóricos del Proceso, Tomo II, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., que:

“1. Obligación clara. Ello implica que en el documento obren todos los elementos que la integran, esto es, el elemento subjetivo referido al acreedor, el deudor y el elemento objetivo es decir la prestación, y deben figurar perfectamente individualizados; otros consideran que se debe entender en la medida en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, lo que implica que el objeto debe estar expresado en forma expresa y precisa, las partes vinculadas por la obligación han de estar claramente determinadas e identificadas debe haber certidumbre respecto al plazo final y finalmente estar determinada la cuantía o monto de la obligación o que esta sea claramente deducible.”

Sin embargo, se observa que solo tras el rechazo de la demanda la parte ejecutante decide aportar el escrito demandatorio que dio origen al proceso de Reparación Directa que cursara en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta Radicada con el No. 2015-000149, para efectos de acreditar el monto base de las pretensiones de la demanda referenciada, para dar lugar a establecer lo que en efecto dejó de pagar su defendida en dicho asunto, como lo eran los 600 Salarios Mínimos Mensuales que invoco como punto a tener en cuenta desde la presentación de la demanda ejecutiva que nos ocupa, pero que no soporto en documental alguna al momento de la presentación de la misma, como era el sentido procesal adecuado, para con ello brindar al juez de conocimiento la certeza del elemento claridad de la obligación ejecutada.

Recuérdese a este punto que el legislador estableció unas oportunidades procesales que deben ser observadas tanto por las partes como por el operador judicial en forma rigurosa; correspondiéndole con base a ello a la parte interesada ejecutante constituir en forma adecuada el título ejecutivo de carácter complejo para con ello obtener la orden de pago que invocaba, todo lo cual debió aportar desde el momento mismo de la presentación de la demanda o incluso en el termino de subsanación que la juez de conocimiento le impuso, para con ello dar la claridad que esta requería para efectos de establecer el monto de la pretensión liquidable y no hacerlo en oportunidades no contempladas para ello, como lo es con posterioridad al rechazo de la demanda que fue lo sucedido en este asunto, en el que por demás lo aporta a través de la figura de reforma de la demanda, que en todo caso no tenía asidero jurídico de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Ahora, de lo anterior no puede siquiera llegarse a pensar la posibilidad de una incongruencia de la decisión judicial adoptada, cuando desde el principio, es decir,

desde la inadmisión de la demanda, se le puso de presente al demandante circunstancias que guardaban relación con la claridad de la pretensión contemplada en la demanda con respecto a la cláusula del contrato presentado como título ejecutivo; y obsérvese que la decisión final guarda simetría si tenemos en cuenta que para la operadora judicial no le resulta aceptable la “*subsanción*” que le formulara el ejecutante, como quiera que continuo con las dudas respecto al monto de la obligación; lo que resulta apenas lógico si tenemos en cuenta que no encontró documental alguna para derivar la base de la liquidación que con insistencia invoco el demandante.

Así las cosas, no se trataba precisamente de indicar en la demanda el monto de la pretensión considerada por la parte ejecutante, si no que la misma abarcaba la determinación del valor implícito en la obligación, que en todo caso debía emerger exclusivamente del título ejecutivo; lo que por ninguna circunstancia podría dar lugar a hacer interpretaciones o elucubraciones por parte del funcionario judicial como se ha venido explicando y menos podría haberse proferido el mandamiento ejecutivo que se peticionaba, por una suma de dinero imposible de liquidar con los únicos documentos que se le presentaron con la demanda.

Por todo lo anterior, habrá de confirmarse el auto de fecha 08 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, a través de la cual dispuso el RECHAZO de la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones que se han expuesto en esta instancia. En consecuencia se ordena la remisión del expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia, precisando que no habrá lugar a condena en costas en esta instancia por cuando las mismas no fueron causadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

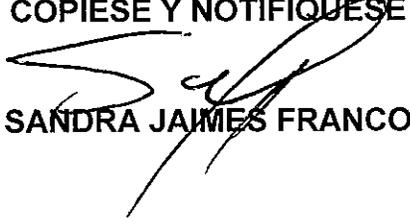
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impartida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta en proveído de fecha 08 de Julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAMES FRANCO

A.S.